



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Flor Milena Agudelo Agudelo
Accionado:	Eulen Colombia S.A.S.
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00560 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia No. 211 de 2020
Decisión:	Concede amparo constitucional
Tema:	El trabajador solo debe informar al empleador sobre la expedición de la incapacidad respectiva. Debido a que el registro de las incapacidades, se realiza a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, de manejo del Ministerio de Salud y Protección Social, se transcribe apartes del Concepto emitido por dicha entidad, en el cual corrobora que el empleador como actor del Sistema de Seguridad Social en salud y Pensiones y su calidad de Aportante, es a quien le corresponde realizar el trámite de dichas incapacidades, sin que en ningún momento sea posible endilgar dicha obligación al trabajador incapacitado, indistintamente del número de días de la incapacidad

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **FLOR MILENA AGUDELO AGUDELO** a través de apoderado judicial, en contra de **EULEN COLOMBIA S.A.S.**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Informó el apoderado de la accionante, que la señora Flor Milena Agudelo tiene una pérdida de capacidad laboral del 55.90% estructurada el dos de diciembre de 2016, comunicada el 3 de diciembre de 2019.

Afirmó además, que su poderdante ha sido tratada por hipertensión arterial e insuficiencia renal lo que la llevó a un estado de invalidez y por los tratamientos y diagnósticos ha estado continuamente en incapacidad, además debe realizarse diálisis tres días en la semana en el hospital San Vicente.

Asimismo, informó que la accionante se encuentra incapacitada y que dichas incapacidades se han entregado a EULEN COLOMBIA S.A.S. como empleador, y también ha tenido que presentar acciones de tutela para su pago. Informó que el juzgado 36 penal municipal en acción de tutela ordenó a la EPS SALUD TOTAL que pagara las incapacidades hasta el 21 de mayo de 2020; y a partir del 22 de mayo de 2020, las incapacidades debían ser pagadas por el fondo pensional Porvenir hasta el 21 de junio de 2021.

De otro lado, señaló el apoderado que el Fondo Pensional Porvenir manifestó que realizará el pago siempre y cuando el empleador EULEN COLOMBIA S.A.S. realice la transcripción de las incapacidades, no obstante, al accionante acudir ante su empleador, le indicaron que el trámite se realiza desde Bogotá, le suministraron un número telefónico para el proceso, pero aduce que fue imposible obtener respuesta por ese medio a pesar de los intentos por solucionar la situación.

2. Petición. Solicitó el apoderado de la accionante, que a través de la sentencia de tutela, se protejan los derechos fundamentales de la accionante previamente señalados y en consecuencia se ordene al GRUPO EULEN COLOMBIA S.A., realizar las transcripciones de las incapacidades de su poderdante.

3. De la contradicción. Notificada la accionada del auto admisorio de esta tutela, dictado el 26 de agosto de 2020, la misma se pronunció de la siguiente manera:

Manifestó el representante legal de EULEN COLOMBIA S.A.S., que la acción de tutela es improcedente en el presente caso porque se fundamenta en el incumplimiento por parte de SALUD TOTAL EPS y/o PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS no del empleador, razón por la cual no existe ningún conflicto entre la accionante y la accionada que sustente la acción de tutela.

De otro lado, indicó que la accionada ha cumplido con la obligación de realizar la totalidad de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral desde el inicio del contrato de trabajo, y que el empleador únicamente está obligado a realizar el pago de incapacidades por enfermedad común por tres días y las incapacidades desde el día 3 hasta el día 180 serían canceladas por la EPS y para las incapacidades superiores a 180 días deberán ser canceladas por el fondo de pensiones, que para el caso es PORVENIR.

Por lo tanto, afirmó el representante legal que bajo ninguna circunstancia es el empleador el obligado a reconocer valor alguno por concepto de incapacidad, pues es una prestación de las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, por consiguiente, solicitó la desvinculación de la accionada por no ser responsable del pago de las incapacidades.

Informó asimismo que la entidad ha realizado la radicación de las incapacidades ante la EPS SALUD TOTAL, para la respectiva transcripción de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012; y afirmó que, en la actualidad es la EPS quien debe realizar la transcripción de las incapacidades, pero es la AFP PORVENIR quien debe realizar el pago de ellas.

Por lo anterior, se opone a lo pretendido, debido a que EULEN COLOMBIA S.A. no puede ser obligada a lo imposible como la transcripción de las incapacidades, pues en este caso debe hacerlo la EPS SALUD TOTAL.

4. Problema jurídico: Procede este Despacho a determinar si la transcripción y/o radicación de las incapacidades médicas de la señora **FLOR MILENA AGUDELO AGUDELO**, corresponde a su empleador EULEN COLOMBIA S.A.S. realizarlas, o si es competencia de la EPS SALUD TOTAL el trámite del pago ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, además se considerará si la omisión del mencionado trámite vulnera los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, de la accionante.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: De la Acción de Tutela y su procedencia, Del pago de las incapacidades laborales, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales y las obligaciones del empleador en incapacidades superiores a 180 días.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y su procedencia. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción constitucional puede ser promovida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora, la Corte Constitucional ha indicado que resulta procedente el otorgamiento el amparo constitucional, para el pago de acreencias laborales, en los siguientes eventos¹:

"i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela²."

Evidente resulta, por tanto, el hecho de que la tutela resulta ser un mecanismo excepcional que procede para hacer efectivo el pago de acreencias laborales, cuando se

¹ T-344 del 17 de abril de 2008. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente T-1778101.

² Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

encuentran de por medio derechos fundamentales vulnerados y resulta pertinente ante la inminente afectación del mínimo vital que requiere cualquier persona para vivir.

2. Del pago de las incapacidades laborales. Nuestra legislación contempló dentro Sistema Integral de Seguridad social, un auxilio de carácter económico, con el fin de amparar al trabajador que se incapacite para desarrollar su labor, como consecuencia de un accidente o enfermedad, durante el tiempo que se prolongue su recuperación, o hasta el momento que se genere la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez, de ser el caso.

Ahora, atendiendo al origen del accidente o enfermedad, la misma puede ser considerada común o profesional, y con fundamento en esta circunstancia, el legislador determinó el monto del auxilio que debía reconocerse, así como la entidad que debía asumir el pago de la respectiva incapacidad.

Es así, que al tenor de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, la incapacidad de origen común está a cargo de los respectivos empleadores los dos (2) primeros días de incapacidad, tanto en el sector público como en el privado, en una cuantía del 66.667% del salario devengado por el trabajador; y de las Entidades Promotoras de Salud, a partir del tercer (3) día, hasta los ciento ochenta (180) días de incapacidad, en un monto equivalente al referido porcentaje, durante los primeros 90 días, y para el tiempo restante lo hará sobre el 50%.

Y tratándose de incapacidad profesional, corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales, reconocer las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral, durante el mismo tiempo que viene de referenciarse.

Cuando la incapacidad supere los ciento ochenta (180) días y hasta trescientos sesenta (360) días, establece el Decreto 2463 de 2001, que, con el concepto médico expedido por la EPS, el cual afirme pronóstico favorable de rehabilitación, **será la Administradora de Fondos de Pensiones la que se responsabilice del pago por dicho concepto**, manteniendo el pago del monto que venía recibiendo por parte de la EPS (50% del salario).

Pasados los ciento ochenta (180) días de incapacidad, debe iniciarse el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de las prestaciones de

invalidez, debiendo las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente), previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral. Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, sin embargo, la Entidad Administradora de Pensiones con la autorización de la Aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal, otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, según el Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

El pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corren por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral, según lo establecido por la Corte de manera reiterada.

Más adelante, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de invalidez, manteniendo, en principio, la responsabilidad del pago de las incapacidades que superen 180 días, en las AFP, pero solo hasta el día 540. Ahora bien cuando la incapacidad supera los 541 días, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la obligación de su pago esta a cargo de la EPS respectiva.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales. Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso, sin embargo, cuando lo que se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que en casos excepcionales es posible presumir su afectación, y analizar las circunstancias concretas en cada caso,³ teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que

³ Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.⁴

En cuanto a la obtención del pago específico de incapacidades por enfermedad, por esta vía, ha señalado la Máxima Corte en materia Constitucional:

"(...) el pago de las incapacidades sustituye el salario o ingreso del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas, está impedido para desempeñar sus labores⁵, cuando éstas son presumiblemente la única fuente de recursos del trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar. De otra parte, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta⁶. Así mismo, el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago podrá recuperarse, sin la carga de una reincorporación anticipada a sus actividades laborales remuneratorias que mine su condición⁷.

(...) la suspensión prolongada del pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores de una empresa hace presumir la afectación del mínimo vital, lo que atenta de modo directo contra sus condiciones mínimas de vida digna, más aun tratándose de personas que devengan un salario mínimo, luego atendiendo a que el subsidio por incapacidad temporal pretende brindarle al trabajador el sustento económico que él y su familia requieren para cubrir sus necesidades básicas durante el período de recuperación o rehabilitación de éste, la presunción deviene aplicable a la ausencia o mora en el pago de incapacidades por enfermedad común, profesional o accidente de trabajo."

De igual manera, la Corte ha señalado reiteradamente que las sumas líquidas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores. Así mismo, aquellas constituyen la garantía de que el tiempo necesario para su recuperación transcurrirá de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. Es así como la Corte en la sentencia T-311 de 1996[1], indicó lo siguiente:

"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

En época más reciente, la Corte en Sentencia T-772 de 2007 indicó que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se puede estar atentando contra

⁴ Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

⁵ Ver sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-789 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Ver ibídem.

derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. La sentencia en mención desarrolló dichos argumentos de la siguiente manera:

"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).

(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."

Además, en lo que respecta al mínimo vital, en esta misma sentencia la Corte reiteró la existencia de una **presunción** respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es "*que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario*".

Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, la Corte ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

4. Obligaciones del empleador en incapacidades superiores a 180 días. Sea menester referirnos a los pronunciamientos del Ministerio del trabajo, sobre las obligaciones del empleador respecto de las incapacidades del trabajador, de conformidad con la normatividad vigente, para mayor claridad se transcribe el artículo 121 el Decreto 019 de 2019:

"ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia." (subrayado fuera del texto)

Lo anterior para indicar que, es carga del empleador inicialmente comunicar las incapacidades a la entidad promotora de salud para que la misma las reconozca, trámite que no debe trasladarse al afiliado.

Es válido también remitirnos al artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 en su párrafo segundo, que puntualmente indica:

*"...**Parágrafo 2.** Durante los períodos de incapacidad o de licencia de maternidad, los afiliados que se encuentren en tales circunstancias deberán presentar estas novedades por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a través de su empleador, o directamente si se trata de trabajadores independientes, por todo el tiempo que duren dichas licencias o incapacidad".*

Para concluir que las incapacidades deben ser tramitadas por el empleador, posterior a la información suministrada por el trabajador sobre las mismas, independiente del tiempo que duren las incapacidades, como lo diría el Ministerio del Trabajo, en la referencia realizada en principio (Rad. No.02EE2019410600000051803):

"Teniendo en cuenta que hasta el día ciento ochenta (180) de incapacidad de origen común es de responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud EPS el pago de la incapacidad, desde el día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540) será responsabilidad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o el Fondo Privado de Pensiones según sea el caso. Por lo que el empleador deberá tramitar la incapacidad del trabajador" (subrayado fuera del texto)

Asimismo, refiriéndose el Ministerio del Trabajo al artículo 121 del Decreto 019 de 2012, aclara:

"... El trabajador solo debe informar al empleador sobre la expedición de la incapacidad respectiva. Debido a que el registro de las incapacidades, se realiza a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, de manejo del Ministerio de Salud y Protección Social, se transcribe a partes del Concepto emitido por dicha entidad, en el cual corrobora que el empleador como actor del Sistema de Seguridad Social en salud y Pensiones y su calidad de Aportante, es a quien le corresponde realizar el trámite de dichas incapacidades, sin que en ningún momento sea posible endilgar dicha obligación al trabajador incapacitado, indistintamente del número de días de la incapacidad..."

De lo anteriormente expuesto, es válido afirmar que si bien es clara la obligación de pago hasta el día 180 de la incapacidad por parte de la EPS, y posterior a ello hasta el día 540 por parte de la AFP, es el empleador quien debe realizar el trámite para el reconocimiento de dichas incapacidades.

III. CASO CONCRETO

Pretende la tutelante que por esta vía, se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, ordenándole a su empleador EULEN COLOMBIA S.A.S., realizar las transcripciones de las incapacidades.

Ahora, la demandante en tutela arguyó la vulneración de sus derechos "*al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso*", por lo tanto, resulta procedente entrar a verificar si de acuerdo con los fundamentos fácticos esbozados en el escrito introductorio se genera la violación de alguno de estos derechos, y, en consecuencia, resulta procedente la intervención del Juez constitucional, para garantizar la protección de los mismos.

Como se dijo, no hay duda que la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades después del tercer día que le fue generada a la accionante, es la EPS en la cual se encuentra afiliada la misma, y a partir del día 181 corresponde al Fondo de Pensiones, tal como se indicó en las consideraciones, situación que ella misma reconoce y que se encuentra prescrita en el artículo 67 de la Ley 1753 del 2015, de donde se obtiene que el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Es importante recalcar que el trámite administrativo que inicialmente realiza la EPS de transcribir las incapacidades no basta para cesar la amenaza a los derechos fundamentales de la hoy accionante, como lo afirma su empleador, pues posteriormente el empleador debe estar surtiendo el trámite de presentarlas a quien considere, sea la EPS o la AFP según el tiempo de incapacidad, luego de haber sido allegadas por la trabajadora, pues solo con el pago efectivo de la incapacidad sea por una u otra entidad puede surtir el efecto de proteger sus derechos fundamentales.

Advierte entonces el despacho, que al momento de la presentación de la acción de tutela, la accionante se encuentra incapacitada como lo informa su apoderado y según lo manifestado por este y por el despacho judicial ante el cual solicitaron inicialmente el amparo para el pago de las incapacidades, es actualmente la AFP Porvenir quien tiene la obligación de realizar el pago, como se confirma en el anexo aportado por la accionante, relacionado con la respuesta de Porvenir, en la cual la entidad expresa que, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, es necesario que radique el original de las incapacidades transcritas por la EPS a partir del 21 de junio de 2020, con el concepto médico de cada incapacidad.

No obstante, aunque es claro que recae en la AFP, en este caso Porvenir, la obligación de realizar el pago de las incapacidades, en tanto solo con el pago puede verse satisfecho el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, el problema radica en que se debe realizar el trámite de adicación y posterior transcripción de las incapacidades ante Porvenir, y la duda que debe resolverse, está sustentada en lo aducido en las consideraciones previamente expuestas, en las cuales, según el Decreto 019 de 2012 y el 780 de 2016, consideran que es el empleador quien debe realizar el trámite:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.”

Asimismo, de conformidad con las consideraciones del Ministerio del trabajo, se confirma con base en la anterior normativa, la obligación del empleador, en este caso, EULEN COLOMBIA S.A.S., quien debe realizar el trámite de dichas incapacidades, sin indicar esto que es quien deba realizar el pago, pues inicialmente las incapacidades las transcribe la EPS a la trabajadora, posteriormente ella las debe presentar al empleador, quien, como se ha reiterado, debe realizar el trámite ante la entidad respectiva, esto es, la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir.

“... El trabajador solo debe informar al empleador sobre la expedición de la incapacidad respectiva. Debido a que el registro de las incapacidades, se realiza a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, de manejo del Ministerio de Salud y Protección Social, se transcribe apartes del Concepto emitido por dicha entidad, en el cual corrobora que el empleador como actor del Sistema de Seguridad Social en salud y Pensiones y su calidad de Aportante, es a quien le corresponde realizar el trámite de dichas incapacidades, sin que en ningún momento sea posible endilgar dicha obligación al trabajador incapacitado, indistintamente del número de días de la incapacidad...”

Ahora bien, es de aclarar que en el presente tramite lo que se presentó es una especie de error a la hora de pretender por parte del aportado de la actora. Lo anterior, por cuanto en la segunda pretensión se indicó: “**Que en consecuencia de la anterior declaración se ordene a GRUPO EULEN COLOMBIA S.A. que realice las transcripciones de las incapacidades de mi porderante**”. Subraya propia. Es así como en este punto le asiste la razón a la accionada cuando en respuesta al presente tramite indica que no le es posible realizar las transcripciones pues según las normas antes citadas, es claro que esta obligación es solo del resorte de las EPS. Por lo tanto, haciendo una interpretación de la acción de tutela y para claridad de la parte accionada, lo que se pretende no es la TRANSCRIPCIÓN de las incapacidades, sino solo su **debida y oportuna RADICACIÓN** como la misma ley lo indica y se reconoce en el escrito de contestación. Aclarando también que tampoco se pretende el pago de incapacidades donde también es cierto que le compete la misma según el tiempo ya sea a la EPS o AFP.

Por lo anterior, considera el despacho que se debe CONCEDER el amparo deprecado por la aquí tutelante, para garantizar sus derechos al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, para lo cual se ordenará a EULEN COLOMBIA S.A.S., que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el trámite de radicación pertinente ante la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, para que dicha entidad reconozca y realice el pago de las incapacidades a la señora **FLOR MILENA AGUDELO AGUDELO**, conforme a los certificados expedidos por la EPS. Advirtiéndole además que se abstenga en el futuro de evadir dicho trámite que afecta los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso, de la señora **FLOR MILENA AGUDELO AGUDELO, C.C. 43.998.177**, que se encuentran conculcados por **EULEN COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EULEN COLOMBIA S.A.S.**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el trámite pertinente de **radicación** de las incapacidades ante la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, para que dicha entidad reconozca y realice el pago de las mismas, a la señora **FLOR MILENA AGUDELO AGUDELO**, conforme a los certificados expedidos por la EPS. Advirtiéndole que en el futuro se abstenga de evadir dicho procedimiento y en adelante haga las respectivas radicaciones de manera puntual para no afectar los derechos de la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992.

CUARTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ